



**RESPUESTAS AL CUESTIONARIO RELATIVO A LOS
PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE
LICENCIAS DE IMPORTACIÓN¹**

**NOTIFICACIÓN EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO SOBRE
PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN (2022)**

URUGUAY

La siguiente comunicación, de fecha 20 de marzo de 2023, se distribuye a petición de la delegación de Uruguay.

Descripción sucinta de los regímenes

LICENCIAS AUTOMÁTICAS EN URUGUAY

1. Régimen de licencias de importación automáticas de la Dirección Nacional de Industrias (DNI) del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) con fines estadísticos.

Licencias para importación de aceites comestibles (NCM 1507901100, 1507901900, 1512191100, 1512191900, 1515291000, 1515299000, 1515900019, 1515900099, 1517901000, 1517909000). Decreto 275/001. La importación de aceite clasificado en los mencionados ítems NCM (requieren, como condición previa, la presentación de una solicitud de importación ante la DNI del MIEM, quien procederá a su comunicación inmediata a la Asesoría de Política Comercial (APC) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). La Dirección Nacional de Industrias y la Asesoría de Política Comercial aprobarán dichas solicitudes en cuanto se reciban en forma adecuada y completa.

Licencias para todas las posiciones de calzado y partes de calzado (Capítulo 64) Decreto 6/022. La importación de los productos comprendidos en el capítulo 64 de la NCM estará sujeta a la previa presentación de una solicitud de importación ante la DNI del MIEM, la cual aprobará dichas solicitudes en cuanto se reciban en forma adecuada y completa.

Licencias para ciertas posiciones arancelarias de textiles consignadas en el Anexo del Decreto 8/022. (Capítulos 61 y 62 de la NCM, y las Posiciones 4203, 4303.10, 6302.21 y 6302.3 6302.22, 6302.31, 6302.32, 6505.00 y 9404.90.00.20 de la NCM). La importación de los productos comprendidos en el mencionado Anexo estará sujeta a la previa presentación de una solicitud de importación ante la DNI del MIEM, la cual aprobará dichas solicitudes en cuanto se reciban en forma adecuada y completa.

LICENCIAS NO AUTOMÁTICAS EN URUGUAY

1. Exclusiones de prohibición de importar: artículo 318 de la Ley 18.172: Motores diésel y kits. Decreto 290/008 y Decreto 277/009. Licencia previa no automática de importación emitida por el MIEM. La DNI emitirá las licencias cuando el interesado demuestre en forma documentada que los bienes a importar se destinan a los fines indicados en el Decreto 290/008.

¹ Véase el cuestionario en el anexo al documento G/LIC/3.

Licencia para la importación de ácido acético. Decreto 75/009 (NCM 2915.21.00.10 y 2915.21.00.90). El Decreto 75/009, artículo 4 establece que la importación de ácido acético estará sujeta a requisito de licencia previa de importación librada por la DNI del MIEM:

- En el caso de ácido acético de grado alimentario el otorgamiento de la licencia estará sujeta a la comprobación por parte del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) del grado alimentario respectivo.
- En caso de los demás ácidos acéticos la licencia se otorgará siempre y cuando la solicitud se complete en forma y las importaciones anteriores realizadas por el solicitante hayan justificado un uso reglamentario a través de las declaraciones preceptuadas por el artículo 2º precedente.

Licencia para la importación de biberones. Ordenanza 158 del 2 de marzo del 2012 del Ministerio de Salud Pública (NCM 3924.10.00). La Ordenanza Ministerial (MSP) número 158 de fecha 21 de marzo de 2012 establece que la importación de biberones quedará sujeta a la presentación por parte de la firma importadora de una declaración jurada con datos solicitados por la ordenanza y de una declaración jurada en origen del responsable técnico de la empresa fabricante donde constate la no utilización del monómero BPA en la fabricación de los biberones.

Licencia de importación de mercancías controladas por el Ministerio de Defensa Nacional (MDN), otorgado por el Servicio de Material y Armamento. Decreto 91/993, Ley 17.300. El decreto 91/993 establece en su artículo nro.1 que el Servicio de Material y Armamento será el encargado de recibir las solicitudes de importación de explosivos, armas de fuego, municiones y sustancias químicas peligrosas y otorgar el certificado de importación, previo informe técnico correspondiente.

Exclusiones de prohibición de importar: artículo 2 de la Ley 17.887: vehículos usados. El Poder Ejecutivo podrá autorizar excepciones a la prohibición de importar vehículos usados, siempre que medie, previo otorgamiento de un certificado de necesidad por parte de los Ministerios de Industria, Energía y Minería y de Transporte y Obras Públicas y que se refieran a los bienes listados en el artículo 2 de la Ley 17.887.

Licencia para la importación de semillas, plantas, productos terminados o semielaborados de cannabis con fines medicinales o de investigación científica. Decreto 246/021, Ley 19.172. Los interesados en importar y exportar semillas/plantas/terminados o semielaborados de cannabis con fines medicinales o de investigación científica, deberán solicitar la correspondiente Autorización de Importación/Exportación a la División Sustancias Controladas del Ministerio de Salud Pública (MSP) de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

Finalidades y ámbito de aplicación del trámite de licencias

2. Licencias para importación de aceites (NCM 1507901100, 1507901900, 1512191100, 1512191900, 1515291000, 1515299000, 1515900019, 1515900099, 1517901000, 1517909000).

Licencias para todas las posiciones de calzado y partes de calzado (CAPITULO 64).

Licencias para ciertas posiciones arancelarias de textiles (Capítulos 61 y 62 de la NCM, y las Posiciones 4203, 4303.10, 6302.21 y 6302.3 6302.22, 6302.31, 6302.32, 6505.00 y 9404.90.00.20 de la NCM).

Ácido acético (NCM 2915.21.00.10; 2915.21.00.90).

Biberones (NCM 3924.10.00).

Licencia de importación de mercancías controladas por el MDN: material de armamento, sustancias químicas peligrosas, explosivos, armas de fuego y materiales relacionados (NMC 3601.00.00, 3602.00.00, 3603.00.00, 3604.10.00, 3604.90.90, 9301.10.00, 9302.00.00, 9303.20.00, 9303.30.00, 9303.90.00, 9304.00.00, 9305.10.00, 9305.20.00, 9305.91.00, 9305.99.00, 9306.21.00, 9306.30.00, 9306.90.00).

Exclusiones de prohibición de importar vehículos usados. Capítulo 87: vehículos especializados que no resulte posible ensamblar en el país, donaciones recibidas desde el exterior de unidades con un destino perfectamente determinado sin fines de lucro, cabinas para vehículos comprendidas en las

actuales partidas 8704.22, 8704.23 y 8704.32 correspondientes a la tercera enmienda del sistema armonizado de codificación de mercaderías; vehículos considerados deportivos o clásicos con más de veinte años de antigüedad, cuyo destino exclusivo sea exhibición o participación en competencias y de acuerdo a la reglamentación que dicte el MIEM a estos efectos; y vehículos especiales para el transporte de personas en campos deportivos.

Licencias para la importación de semillas, plantas, productos terminados o semielaborados de cannabis con fines medicinales o de investigación científica (NCM 0602.10.00, 0602.90.89, 1209.99.00, 1211.90.90, 2202.10.00).

3. En todos los casos presentados las licencias se aplican a cualquier origen.

4. El trámite de licencias no está destinado a limitar la cantidad de importaciones.

Objetivos de las licencias: fines estadísticos (las de textiles y calzados y aceite), cuidado de la salud humana (ácido acético, biberones, cannabis, vehículos usados) y razones de seguridad (mercancías controladas por el Ministerio de Defensa Nacional).

5. El trámite de licencia es, en todos los casos presentados, obligatorio. La legislación establece, en todos los casos, los productos sujetos al trámite, con excepción de la licencia "Exclusiones de prohibición de importar vehículos usados", la cual fue introducida por Ley, el resto de las licencias referidas fueron introducidas por Decretos del Poder Ejecutivo.

Procedimientos

6.I.-IV. No existen cupos ni restricciones a la importación de bienes con obligación de apertura de licencia previa.

V. El plazo mínimo para tramitación de licencias de aceites, calzado, ácido acético e industria automotriz es de 48 horas. En el caso de los textiles la solicitud se aprueba de manera inmediata (siempre que las mismas sean presentadas en forma adecuada y completa y que sea administrativamente factible).

El plazo máximo para tramitación de licencias de aceites, calzado, industria automotriz y textiles es de 10 días hábiles.

El plazo máximo para la tramitación de licencias de ácido acético es de 10 días hábiles sujeto al cumplimiento de los requisitos dispuestos por la norma.

El plazo máximo para tramitación de la licencia para importar motores de ciclo diesel y "kits" es de 15 días hábiles (a contar desde el siguiente al de su solicitud). En caso de requerirse asesoramiento de otro ministerio, el plazo se extenderá 10 días adicionales (Decreto 290/008).

VI. Con la licencia aprobada, el Documento Único Aduanero (DUA) se puede numerar en forma inmediata.

VII. En todos los casos el trámite se lleva adelante en forma electrónica a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), que gestiona la solicitud con el organismo competente. El importador efectúa trámites ante un solo organismo.

Para las licencias de aceite, calzado, textiles, exclusiones de prohibición de importar vehículos usados, así como la del ácido acético, la DNI del MIEM.

En el caso de la licencia para la incorporación de biberones, con el Departamento de Alimentos, Cosméticos y Domisanitarios del MSP.

Respecto a la importación de mercancías controladas por el MDN la solicitud se gestiona con el Servicio de Material y Armamento.

La solicitud de la licencia para la importación de semillas, plantas, productos terminados o semielaborados de cannabis con fines medicinales o de investigación científica la realiza la División Sustancias Controladas del MSP.

VIII.-XI. No corresponden las preguntas anteriores, por tratarse de licencias no implican restricción a la importación con fines de administración de contingentes.

7.(a-d) Todas las solicitudes de licencia son tramitadas y expedidas en orden cronológico. Tampoco está prevista la tramitación de solicitudes de licencia con carácter urgente.

8. No aplica.

Condiciones que deben reunir los importadores para poder solicitar una licencia

9. Tiene derecho a solicitar la licencia el importador u organismo autorizado a importar, previo registro.

Documentos y otros requisitos necesarios para solicitar una licencia

10. En todos los casos se pedirá entrega de factura comercial.

11. En todos los casos se exigen los documentos habituales requeridos para la apertura del Documento Único Aduanero (DUA).

12. La Dirección Nacional de Industrias cobra 0,2 UR por licencia presentada. Unidad Reajutable (U.R) – Valor ajustado según el índice medio de salarios y que es calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE).

13. No es el caso en Uruguay.

Condiciones de la expedición de licencias

14. Las licencias de referencia, tienen una validez de 60 días, excepto las relativas a las licencias para la importación de semillas, plantas, productos terminados o semielaborados de cannabis con fines medicinales o de investigación científica, las cuales tienen una duración de 120 días. En el caso de plazos mayores, se deberá realizar una nueva gestión de la licencia.

15. No se impone sanción por la utilización parcial o total de la licencia.

16. No son transferibles.

17. No existen otras condiciones.

Otros requisitos en materia de procedimiento

18.-19. No es necesario poseer licencia para obtención de divisas. En Uruguay hay libre disponibilidad de divisas y de transferencia de capital y utilidades desde y hacia el exterior.
